

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Audiencia de Juzgamiento N° 002    Expediente 76001410500320230022501**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 002**

**Santiago de Cali (V), enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **INÉS GUERRERO DE ALVEAR**, identificada con cédula de ciudadanía 29.215.544, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o por quien haga sus veces, con el fin que se ordene a ésta, el reembolso de la suma de \$8.650.000, por concepto de CIRUGÍA MICROGRÁFICA DE MOHS H2246 (A) POR DIAGNÓSTICO DE CARCINOMA BASOCELULAR MODULAR REGIÓN FRONTOTEMPORAL IZQUIERDA DE MÁS DE 3 CM. DE DIÁMETRO cancelada el 28 de junio de 2022, a la doctora CARMEN ELENA DE LA HOZ ULLOA, médica dermatóloga de la Universidad del Valle; así mismo, solicita el reembolso de la suma de \$140.000, por concepto de estudio de

coloración básica en biopsia, cancelada el 28 de junio de 2022, al doctor HAROLD CUELLO médico patólogo, igualmente solicita el reembolso de la suma de \$800.000, por concepto de lectura estudio anatomopatológico cirugía de MOHS, cancelados el 28 de junio de 2022, al doctor VÍCTOR HUGO CÉSPEDES ARIAS, y por último, el reembolso de la suma de \$230.000, por concepto de estudio de patología de piel, cancelada el 27 de mayo de 2022, al doctor RICARDO AUGUSTO RUEDA PLATA, dermatólogo – dermatopatólogo.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, resulta innecesario, entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 117, el 29 de noviembre de 2023, mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Debe resolverse por vía de consulta, si la demandante tiene derecho a que la NUEVA EPS S.A., le reconozca y pague las sumas de dinero sufragadas por ésta a médicos particulares por concepto de estudios médicos y cirugía practicada, gastos cancelados a diferentes galenos el 27 de mayo y el 28 de junio de 2022, que totalizan la suma de \$9.820.000.

En orden a resolver el presente asunto es preciso anotar que, el reconocimiento de reembolsos se encuentra regulado en la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, que en su artículo 14 establece: **“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales,**

**personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”**

Como se puede ver el citado artículo regula los tres casos en los que procede efectuar el reembolso de gastos médicos que el afiliado o usuario haya efectuado por su cuenta, y el primero de ellos, consiste en el reembolso de los gastos en que haya incurrido por una atención de urgencias en una IPS que no haga parte de la red de prestadores de la respectiva EPS; el otro caso, cuando la EPS haya autorizado una atención específica, como sería una atención especializada respecto de la cual la red de prestadores de la EPS respectiva, no cuente con la infraestructura, tecnología o personal capacitado para ese tipo de atención especializada; y por último, la regla prevé el derecho a reembolso en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Esta última hipótesis normativa, es en la que se enmarcaría el caso concreto que nos ocupa, pues según se afirma en la demanda, la accionante es una paciente de especial condición constitucional, quien con más de 92 años, solicitó una cita con médico general, a raíz de unas manchas y lunares que le aparecieron en el rostro, siendo atendida por la doctora YURY KARIME GUTIÉRREZ VALENCIA, médica adscrita a la NUEVA EPS, según se afirma en el libelo, quien le ordenó de **“manera prioritaria y urgente”** fuera vista por un especialista en dermatología de dicha entidad, por lesión en la región de la sien derecha, y que se requería realizar biopsia de piel de la lesión, por sospecha de basocelular y esclerodermia en sien

izquierda y CA Basocelular superciliar, sin que fuera atendida por los especialistas de dicha entidad, al no haber citas ni agenda disponibles.

Afirma igualmente que, ante tal situación solicitó una cita urgente y prioritaria con una médica particular en la CLÍNICA IMBANACO, la doctora CARMEN ELENA DE LA HOZ ULLOA, médica de la Universidad del Valle, especialista en Dermatología, quien ante la gravedad del asunto ordenó una Biopsia, ante el grupo QUIRONSAUD de la CLÍNICA IMBANACO, donde el doctor RICARDO RUEDA, estableció como resultado, según informe de patología cutánea: "CARCINOMA BASOCELULAR MODULAR REGION FRONTOTEMPORAL IZQUIERDA DE MAS DE 3CM DE DIAMETRO (Cáncer) y que se debía operar de inmediato mediante el procedimiento quirúrgico denominado CIRUGIA MICROGRAFICA DE MOHS H22-46 (A).

Refiere además la accionante que, por ser una persona de la tercera edad y ante la imperiosa necesidad de la práctica de la cirugía, puesto que a su juicio, su vida se encontraba en peligro, entró a cirugía con la profesional mencionada, el 28 de junio de 2.022, a las 8 a.m., costos que tuvo que asumir ante el actuar injustificado y negligente de la NUEVA E.P.S., para cubrir sus obligaciones, tales como la biopsia y el procedimiento quirúrgico, considerado urgente y prioritario para el control de la patología que presentaba.

Asegura que, la EPS accionada, fue enterada de los procedimientos que su diagnóstico demandaba, ya que el médico adscrito a la NUEVA EPS, que la atendió, solicitó una cita prioritaria por especialista en dermatología y al no haber especialistas disponibles, ni siquiera agenda, no fue posible su atención por parte de la NUEVA EPS, sumado ello, a las veces que

estuvo llamando al 489-9995 y cuando tuvo la suerte de que le contestaran, fue para decirle que no había especialistas, lo cual pueden certificar los testigos citados en la demanda y concluye, que al advertirse el incumplimiento de la NUEVA E.P.S., debido a la negativa injustificada y su negligencia, se vio abocada, por estar en peligro su vida, en la necesidad de acudir a servicios médicos particulares, configurándose una de las causales del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1.994.

Señala que, el 28 de julio de 2.022 presentó solicitud de reembolso ante dicha entidad, obteniendo una respuesta desfavorable, porque según ellos, su afectación a salud no era urgente, por lo que dicho actuar riñe con lo preceptuado en la Ley 1384 de 2.014, en la que se catalogó el cáncer de piel, como una enfermedad de interés en salud pública, disponiendo que corresponde a las E.P.S., la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral rehabilitación y cuidado paliativo, es decir, se les debe otorgar un trato preferente para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente.

De lo expuesto y frente a las afirmaciones de la demanda, para que surja el derecho a reembolso por gastos médicos por parte de una EPS, de acuerdo con lo previsto por la citada norma, lo que debe demostrarse, es la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la Entidad Promotora de Salud, para cubrir las obligaciones para con sus usuarios, así que, en este caso, con el propósito de acreditar la negativa injustificada o negligencia de la NUEVA EPS S.A., para atender las obligaciones con la accionante, se recibieron las declaraciones de las

señoras LUZ MARINA VARELA JARAMILLO y EDNA MIREYA VÁSQUEZ VALERO, quienes coinciden en manifestar que en la NUEVA EPS S.A., les decían que no había agenda para las citas que la actora solicitaba con el especialista en dermatología. Igualmente, en el interrogatorio de parte la señora INÉS GUERRERO DE ALVEAR, señala que, ante la negativa de autorizarle la cita con el especialista en dermatología, decidió acudir a profesionales de la salud contratados particularmente, pues según lo asevera, la atención que debía recibir era "prioritaria u urgente", porque estaba en peligro su vida.

Sumada a la prueba testimonial, se encuentra la documental aportada con el libelo genitor, entre la que se cuenta con las facturas electrónicas de venta FEH217 por valor de \$8.650.000, del 22 de julio de 2022, expedida por la doctora CARMEN ELENA DE LA HOZ ULLOA, médica dermatóloga; la factura electrónica de venta FE466 por la suma de \$230.000, del 19 de julio 2.022, expedida por el doctor RICARDO RUEDA PLATA, médico dermatopatólogo, por estudio de patología; la factura de venta FELE 4181, del 22 de julio de 2.022, por valor \$140.000, por concepto de estudio de coloración básica en biopsia, cancelada la doctor HAROLD CUELLO, medico patólogo; y factura de venta FE-46 del 22 de julio de 2.022, por \$800.000, por concepto de lectura estudio anatomopatológico cirugía de Mohs, pagada al doctor VÍCTOR HUGO CESPEDES ARIAS.

Se allegaron también la historia clínica de la actora, un informe de patología cutánea del 28 de junio de 2.022, efectuado por el médico patólogo HAROLD CUELLO, un informe anatomopatológico de cirugía micrográfica de Mohs, del 29 de junio de 2022, emitido por el doctor

VÍCTOR HUGO CÉSPEDES ARIAS, las recomendaciones prequirúrgicas para la cirugía de MOHS, la orden de remisión a especialistas y otros profesionales, la solicitud de reembolso ante la Nueva E.P.S., del 28 de julio de 2.022, el rechazo de la solicitud de reembolso 213794 del 20 de septiembre de 2.022 y dos declaraciones extrajuicio fechadas el 13 de enero de 2.023, rendidas por los señores LUZ MARINA VARELA JARAMILLO y CARLOS JULIO VALDERRAMA LIBREROS, ante el Notario Sexto del Círculo de Cali, quienes deponen sobre la negligencia en la prestación de servicios médicos por parte de la accionada.

A folio 20 del PDF 01 del expediente digital del juzgado de conocimiento, se observa la orden médica 700169158, de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la doctora YURY KAIRME GUTIÉRREZ VALENCIA, mediante la cual ordena la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA", y en la nota aclaratoria de la orden médica se consigna "Por lesión en región de cien derecha que requiere realizar biopsia de piel de la lesión por sospecha de basocelular y esclerodermia en cien izquierda y CA Basocelular superciliar. Se requiere valoración por dermatología"; sin embargo, no se observa que en la orden médica se haga mención a que esta tenga carácter "prioritario y urgente", como se afirma en la demanda.

Por otro lado, dentro de la documental aportada, no se evidencia ningún escrito que permita demostrar la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la NUEVA EPS S.A., frente a la autorización de la mencionada orden médica, pues las declaraciones extrajuicio, al igual que los testimonios recepcionados en la audiencia pública respectiva, por

la señoras LUZ MARINA VARELA JARAMILLO y EDNA MIREYA VÁSQUEZ VALERO, recitan el mismo discurso sobre el procedimiento médico particular que se realizó la actora, por su cuenta, ante la falta de agenda para dermatología, sin embargo, sus dichos no pueden servir de soporte probatorio para demostrar negligencia o negativa injustificada de la NUEVA EPS S.A., puesto que no es el testimonio el medio de prueba apto o idóneo para demostrar tal situación, sino a través de un medio directo, como sería una solicitud escrita o un derecho de petición, que requiriera a la accionada para agendar de manera prioritaria, cita con el especialista en dermatología, incluso instaurar una acción de tutela, donde fuera la misma entidad quien manifestara su imposibilidad de autorizar la orden médica; además, si el procedimiento era tan urgente, por qué, si la orden médica fue expedida el 25 de abril de 2022, sólo se efectuó particularmente, luego de más de dos meses, por tanto, como en este caso no se demuestra lo que en realidad era fundamental para que surgiera el derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, esto es, que los gastos médicos cuyo reembolso, se solicita hayan sido sufragados por la accionante de forma particular, como consecuencia de un actuar negligente de la NUEVA EPS S.A., no surge en este caso el derecho al reembolso solicitado y por ello deberá confirmarse el fallo consultado.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia consultada número 117, del 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

